

**CUMPLIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-7/2021

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**DENUNCIADOS:** JOSÉ DEL CARMEN  
CHABLÉ RUIZ, DIRECTOR GENERAL  
DE LA COMISIÓN DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DE TABASCO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** DAVID PALOMINO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-60/2021**, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, calumnia, uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad**, atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y al Gobierno del Estado de Tabasco.

**GLOSARIO**



<b>Autoridad instructora:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE registrado con la clave SRE-PSL-7/2021, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el PAN, PRI y PRD contra José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y otros, y

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

a) **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente<sup>2</sup>.

#### **b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

##### ***i. Trámite ante el INE.***

3. **Queja.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRD ante el Consejo General del INE presentó, en la oficialía de partes del INE, una queja en contra del Gobierno del estado de Tabasco y de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco. Posteriormente, el treinta y uno de diciembre siguiente, remitió la queja al Instituto local por considerar que era de su competencia.

##### ***ii. Trámite ante el Instituto local.***

4. El treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el PRI y el PAN presentaron respectivamente sendas quejas en la oficialía de partes del Instituto local, en contra de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco
5. El nueve de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió los escritos de quejas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del año dos mil veintiuno.



Nacional Electoral, al considerar que era competencia de la autoridad administrativa electoral federal.

**iii. Consulta competencial.**

6. Recibida la comunicación del Instituto local, la Autoridad Instructora acordó<sup>4</sup> plantear una cuestión competencial ante la Sala Superior, a efecto de que determinara la autoridad competente para conocer las quejas antes precisadas.

**iv Trámite ante Sala Superior.**

7. El magistrado presidente ordenó la integración de expediente SUP-AG-19/2021, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el asunto.
8. El veintisiete de enero, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó que del análisis preliminar de los escritos de queja se desprendería que en los supuestos hechos denunciados se hace referencia a las elecciones federales del 2021, no hay alusiones a las elecciones locales y se hace referencia a un ámbito territorial que no se limita al estado de Tabasco, por lo que se justifica razonablemente la competencia del órgano electoral nacional.
9. Por tal anterior, determinó que la autoridad competente para conocer de las referidas quejas era la Junta Local Ejecutiva del INE.

**v. Trámite ante la Autoridad instructora**

10. **Registro, reserva de admisión y requerimientos de información.** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, por acuerdo de treinta de enero, la autoridad instructora ordenó la acumulación de las quejas y las registró con la clave **JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2021**, asimismo, reservó su

---

<sup>4</sup> Acuerdo de trece de enero.

admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados y solicitó al Instituto local copia certificada de las diligencias practicadas dentro del expediente PES/001/2021 y acumulados.

11. **Admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias y ordenó el emplazamiento de las partes.
12. **Medidas cautelares.** En el mismo acuerdo, la autoridad instructora determinó que las medidas cautelares resultaban improcedentes, toda vez que del acta circunstanciada AC001/INE/TEB/JLE/31-01-2021 de treinta y uno de enero, se desprende que a esa fecha las publicaciones denunciadas no se encontraron publicadas<sup>5</sup>.
13. **Audiencia de ley.** La autoridad instructora citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el ocho de febrero.
14. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Primera sentencia.** El veinticinco de febrero, el Pleno de esta Sala Especializada dictó sentencia, en la que, por mayoría de votos determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobierno del estado de Tabasco y a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
16. **Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior determinación el PRI, PAN y PRD, presentaron sendos recursos de revisión, los cuales fueron

---

<sup>5</sup> La determinación no fue impugnada



radicados por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

17. Así, el diez de marzo, la Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, para lo siguientes efectos:

*“Al haberse advertido la violación procesal ya precisada, esta Sala Superior considera que deben dejarse sin efectos tanto la sentencia recurrida como el acuerdo de emplazamiento realizado por la Junta Local el cuatro de febrero, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes, por los motivos ya expuestos.*

*En consecuencia, en aras de reponer el procedimiento debe ordenarse a la Junta Local que, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia, y de no advertir motivo que le impida realizarlo, a la brevedad emplaze a las partes denunciadas y denunciadas a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador.”*

18. Las razones que llevaron a la Sala Superior a concluir de la forma en que lo hizo fueron las siguientes:

*“En primer lugar, la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.*

*En este sentido, el hecho de que ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental que no garantiza de manera razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada.*

*Aunado a lo anterior, la Sala Especializada se limitó a afirmar que tanto el gobierno del Estado de Tabasco como José del Carmen Chablé Ruíz presentaron argumentos relacionados con las conductas que formalmente no les imputaron, sin evidenciar en qué parte de sus respectivas comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos se podía advertir tal cuestión.*

*Además, en ninguna parte de la sentencia se especifica cuáles fueron, en su caso, los argumentos de defensa respecto de esas conductas, o respecto de alguna otra de las que sí les imputaron formalmente.*



*Asimismo, en las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento alguno que pudiese demostrar, aunque fuere indiciariamente, que los denunciados en cita hayan tenido oportunidad de revisar la documentación de la investigación que, en dado caso, hubiese sido relevante para ejercer de forma integral su derecho a la defensa.*

*En segundo lugar, la Sala Especializada sustenta su criterio en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”.*

*De la lectura de esa tesis aislada y, por tanto, no vinculante, se advierte que la misma se refiere a la ociosidad de reponer un juicio de amparo cuando alguna de las partes no fue emplazada al mismo, ante la improcedencia de la acción o de cualquier otro motivo legal que impida el dictado de una resolución adversa a sus intereses.*

*A juicio de este órgano jurisdiccional, el supuesto jurídico que prevé esa tesis aislada no resultaba aplicable al presente caso, pues no había un motivo que necesariamente se tuviese que haber traducido en una sentencia acorde a los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas, habida cuenta que la determinación sobre si existía o no calumnia o actos anticipados era precisamente lo que tendría que discutirse en el fondo de la resolución.*

*Caso distinto si la Sala Especializada hubiese advertido un motivo insuperable que impidiera el dictado de una resolución condenatoria en perjuicio del gobierno del Estado de Tabasco o José del Carmen Chablé Ruíz en relación con esas infracciones, cuestión que no realizó y que tampoco se advierte por este órgano jurisdiccional.*

*En tercer lugar, por cuanto hace a la falta de emplazamiento de Morena, la Sala Especializada justificó la omisión a partir de una premisa no validada: que José del Carmen Chablé Ruíz había realizado las publicaciones denunciadas a partir de su calidad de servidor público y no de militante de Morena, soslayando que una de las cuestiones a debatir era, precisamente, si el contenido de esos tuits se traducían en un beneficio para ese partido político a partir de una supuesta militancia de dicha persona.*

*En este sentido, la Sala Especializada indebidamente se valió de una premisa que implicaba un análisis de fondo para justificar una violación procesal, al considerar que era irrelevante que no se hubiera emplazado a una de las partes denunciadas, bajo el*



*argumento de que, de todos modos, no le sancionarían por los hechos denunciados.*

*De aceptar su razonamiento, se estaría incentivando a las autoridades encargadas de realizar los emplazamientos para justificar válidamente no emplazar a las partes denunciadas ante la inminencia de un fallo favorable a sus intereses procesales en la resolución de la controversia, en contravención al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.*

*Además, no se pasa por alto que, en todo caso, el argumento propuesto por la Sala Especializada implicaría una contradicción con su análisis de fondo, en el que medularmente sostuvo que las publicaciones materia de la denuncia no podía considerarse violatorias del principio de imparcialidad al ser manifestaciones realizadas fuera del ámbito de sus funciones y sin el uso de recursos públicos.”*

19. **Trámite en la Sala Especializada.** El dieciocho de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo por el cual devolvió el expediente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, para que a su vez remitiera el expediente a la autoridad instructora a efecto de que emplazara a todos los sujetos denunciados por la totalidad de las infracciones que les fueron atribuidas a cada uno.
20. **Trámite de la autoridad instructora.** En cumplimiento a los ordenado, el veinticuatro de marzo, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que ordenó el emplazamiento de las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de marzo siguiente. En lo que interesa, el referido acuerdo señala lo siguiente:

*“2. Como denunciados a:*

- a) Gobierno del Estado de Tabasco, a través de su representante legal, con domicilio [...] por la probable vulneración a los establecido en los artículos: 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo1, inciso d) y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y calumnia, denunciados en su contra por el PRD.*
- b) Director General de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco, Lic José del Carmen Chablé Ruiz, en el domicilio [...]*

*por la probable vulneración a lo establecido en los siguientes artículos:*

*134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, inciso d) y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y calumnia, denunciados en su contra por el PRD.*

*134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña, denunciados en su contra por el PRI.*

*134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a); y 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por violación al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y calumnia, denunciados en su contra por el PAN.*

*c) Al partido político MORENA, a través de su representación acreditada ante el Consejo Local del INE en Tabasco, [...] por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por culpa in vigilando.*

21. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA.



23. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 constitucional, uso indebido de recursos públicos, calumnia y actos anticipados de campaña, infracciones que, de actualizarse, impactan directamente al proceso electoral federal que se encuentra en curso.
24. Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-19/2021 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases IV y V<sup>6</sup>, 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>7</sup>, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7<sup>8</sup>,

---

<sup>6</sup> **Artículo 41...**

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

<sup>7</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>8</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: (...)

de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h)<sup>9</sup>, 192, primer párrafo<sup>10</sup> y 195, último párrafo<sup>11</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470<sup>12</sup> y 473, párrafo 2<sup>13</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

---

<sup>9</sup> **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por: (...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan...

<sup>10</sup> **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

<sup>11</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...) Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>13</sup> **Artículo 473.**

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.



25. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>14</sup>, 4/2020<sup>15</sup> y 6/2020<sup>16</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
26. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>17</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

### TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

27. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. Al respecto, el artículo 471, párrafo 5, incisos a), c) y d)<sup>18</sup>, de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando no reúna los

<sup>14</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

<sup>15</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

<sup>16</sup> “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”

<sup>17</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

<sup>18</sup> **Artículo 471.**

1 a 4 ...

5. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...



requisitos indicados en el párrafo tercero del mismo artículo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho o la denuncia sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

29. Por su parte, el artículo 60, numeral 1, fracción II<sup>19</sup>, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señala como causal de desechamiento del procedimiento especial cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo.
30. En su escrito de alegatos el gobierno del estado de Tabasco y el Director General de la Comisión de Radio y Televisión del estado de Tabasco, José del Carmen Chablé Ruiz, señalaron que las denuncias resultaban frívolas.
31. Al respecto, debe decirse que la causa de improcedencia que aducen resulta infundada, toda vez que los promoventes señalaron las conductas que se imputa a cada uno, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incluso, aportaron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar su pretensión.
32. De igual forma, el Gobierno de Tabasco señaló la improcedencia de la vía, al no colmarse los extremos de las infracciones denunciadas, por lo que afirma que no se violentaron los principios de imparcialidad, equidad en la contienda electoral o el derecho fundamental de la ciudadanía a emitir su voto.
33. Sobre este último punto, la referida causal de improcedencia deviene infundada, en virtud de que el análisis de las infracciones denunciadas

---

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

<sup>19</sup> **Artículo 60.**

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

...



constituye un pronunciamiento de fondo, el cual amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de prueba, circunstancias y del razonamiento jurídico que este órgano jurisdiccional lleve a cabo.

34. Conforme a lo anterior, dado que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo; se estima que lo procedente es analizar la litis que se plantea.

#### **CUARTA. CONTROVERSIA.**

35. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria es determinar lo siguiente:
- a) Si con las publicaciones que el Director de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco realizó en su red social de Twitter se actualizan las infracciones i) de actos anticipados de campaña, ii) calumnia y iii) uso indebido de recursos públicos con lo que se vulneró el principio de imparcialidad.
  - b) Si con las publicaciones de José del Carmen Chablé Ruiz, el Gobierno de Tabasco cometió las siguientes infracciones: i) calumnia y ii) uso indebido de recursos públicos con lo que se vulneró el principio de imparcialidad.
36. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo<sup>20</sup> de la Constitución Federal;

---

<sup>20</sup> **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

3, párrafo 1, inciso a)<sup>21</sup>, 449, párrafo 1 inciso d)<sup>22</sup> y 471, párrafo 2<sup>23</sup>, de la Ley General.

c) Si MORENA faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a José del Carmen Chablé Ruiz, de conformidad con el artículo 25, primer párrafo, inciso a)<sup>24</sup> de la Ley General de Partidos.

#### **QUINTA. RELACION DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.**

37. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

#### **1. MEDIOS DE PRUEBA**

##### **a) Pruebas aportadas por los denunciantes.**

---

###### **<sup>21</sup> Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

###### **<sup>22</sup> Artículo 449.**

Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

###### **<sup>23</sup> Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

<sup>24</sup> 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



38. **Documental privada.** Consistente en los siguientes vínculos de internet de los que solicitaron a la autoridad electoral realizara las certificaciones correspondientes:

- i) <https://twitter.com/jchable09>
- ii) <https://tabasco.gob.mx/noticias/nombran-jose-chablé-ruiz-como-nuevo-director-de-corat>
- iii) <https://twitter.com/jchable09/status/1343051755064582147?s=08>
- iv) <https://twitter.com/jchable09/status/1343060766094725126?s=08>

39. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador de Tabasco en favor de José del Carmen Chablé Ruíz, para el cargo de Director General de la Comisión de Radios y Televisión de Tabasco, con efectos a partir del 1 de marzo de 2019.

**b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

40. **Documental pública.** Actas circunstanciadas de veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte y de cinco de enero<sup>25</sup>, elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; así como la diversa acta circunstanciada de treinta y uno de enero elaborada por la autoridad instructora, en las que se observa lo siguiente:

- a) El usuario @jchable09, bajo el nombre José Chable, se identifica como Director General de la Comisión de Radio y Televisión Tabasqueña CORAT-TVT.

---

<sup>25</sup> Fojas 255 a 262, 263 a 267 y 268 a 275, respectivamente, del expediente.

b) La publicación del 26 de diciembre cuyo texto es: *“los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México”*.

c) La publicación: *“Perro que come huevo ni aunque le quemén el hocico. El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios de esos partidos”*.

41. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del expediente PES/001/2021, PES/002/2021 y PES/003/2021, del índice del instituto local.

42. **Documental privada.** Consistente en el escrito de 8 de febrero, signado por José del Carmen Chablé Ruiz, por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que, entre otras cosas manifestó que es titular de la cuenta de Twitter @jchable09, misma que abrió en el año 2009.

#### 1. Valoración probatoria.

43. La prueba **documental pública** tiene pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a)<sup>26</sup>, así como 462, párrafos 1 y 2<sup>27</sup>, de la Ley General.

---

<sup>26</sup> Artículo 461.

1. ...

2. ...

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Pericial contable;

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>27</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



44. En relación con las documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b)<sup>28</sup>, y 462 párrafos 1 y 3<sup>29</sup>, de la Ley General.

## 2. Hechos acreditados

45. A partir de la adminiculación de las pruebas relacionadas con anterioridad, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

### a) Calidad de servidor público de la persona denunciada.

46. De las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que al momento en que se realizaron las publicaciones José del Carmen Chablé Ruiz, desempeñaba el cargo de Director General de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco<sup>30</sup>.

### b) Titularidad del perfil de Twitter.

---

<sup>28</sup> **Artículo 461.**

1. ...
2. ...
3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
  - a) ...
  - b) Documentales privadas;

<sup>29</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. ...
3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>30</sup> Foja 277 del expediente

47. Conforme a lo manifestado por José del Carmen Chablé Ruiz, se tiene que la cuenta identificada como @jchable09, es de su pertenencia.

**c) Existencia de las publicaciones denunciadas.**

48. Del cumulo probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas efectuadas el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, en la cuenta identificada como @jchable09.
49. De igual forma, se tiene por acreditado que las referidas publicaciones fueron realizadas por el Director General de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco, José del Carmen Chablé Ruiz, por lo que análisis que se haga de éstas será materia del estudio de fondo.

**d) Militancia de José del Carmen Chablé Ruiz.**

50. De la constancia que obran en autos, en específico del acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se desprende que el Instituto local, verificó el padrón de militantes o afiliados a MORENA, de la que obtuvo que el denunciado no aparece en dicho padrón como militante o afiliado.

**SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

**• Marco normativo de internet y las redes sociales**

51. Toda vez que el medio empleado para la comisión de los actos considerados contrarios a la normativa electoral es un perfil de la red social Twitter, previo al análisis de cada una de las infracciones, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.
52. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la



información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

53. De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>31</sup>.
54. Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>32</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
55. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.
56. De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar

---

<sup>31</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>32</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

57. Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.
58. Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

- **Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook**

59. La Sala Superior de este tribunal ha considerado en reiteradas ocasiones<sup>33</sup> que las redes sociales Facebook y Twitter ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
60. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en

---

<sup>33</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.



consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción<sup>34</sup>.

- **Estudio de las infracciones denunciadas.**

61. Para una mejor comprensión del presente asunto, por cuestión de método, se examinarán de manera sucesiva cada una de las infracciones denunciadas.

#### **A. Actos anticipados de campaña.**

62. **Marco Normativo.** En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.
63. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>34</sup> De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**; 18/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES** y 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



64. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
  - b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
65. Aunado a ello, de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales<sup>35</sup>
66. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
67. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos

---

<sup>35</sup> Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto “De los procesos electorales”, Título Primero “De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales”, Capítulo IV “De las campañas electorales”.



anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones<sup>36</sup>, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

68. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

69. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

<sup>37</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

70. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
71. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
72. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
73. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto<sup>38</sup>.
74. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

---

<sup>38</sup> SUP-REP-132/2018.



INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>39</sup>, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

75. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:
- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca<sup>40</sup>; y
  - ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Cuyo texto es el siguiente: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

<sup>40</sup> SUP-REP-53/2019.

<sup>41</sup> Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE

76. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:
77. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.
78. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción<sup>42</sup>.

### **Caso concreto (actos anticipados de campaña)**

---

SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>42</sup> SUP-REP-700/2018.



79. Resulta pertinente recordar que el PRI y el PAN, entre otras cuestiones denunciaron supuestos actos anticipados de campaña, con motivo de las publicaciones realizadas por José del Carmen Chablé Ruiz, en su perfil de Twitter.
80. Lo anterior, en virtud que, en su consideración, el contenido de las publicaciones desalienta el voto en favor de determinada opción política, por lo que se trata de manifestaciones que se están realizando de forma anticipada y con fines electorales
81. Ahora bien, tratándose de publicaciones en redes sociales, como ha quedado expuesto la Sala Superior ha sustentado que, se debe considerar en primer lugar, la calidad de la persona que realizó la publicación, y en segundo aspecto, el contexto en que se emitió el mensaje, con el fin de valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social amparada en la libertad de expresión.
82. Lo anterior, porque si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de las redes sociales, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral.
83. Por tal motivo, esta Sala Especializada, considera necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas por José del Carmen Chablé Ruiz, por lo cual se trae a colación el contenido de estas, conforme a lo certificado por el Instituto local.

Publicaciones realizadas en el perfil @jchable09	
Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México.	Perro que come huevo ni aunque le quemem el hocico". El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos.



84. Así, al adminicular las constancias de autos y el contenido de las publicaciones esta Sala Especializada tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que la publicación fue emitida por José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
85. Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, de igual forma se actualiza, pues de las constancias de autos se tiene por acreditado que las publicaciones se realizaron el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, es decir, en el transcurso de las precampañas de las diputaciones federal, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.
86. Ahora, en cuanto al elemento subjetivo, esta Sala Especializada considera que no se cumple, ya que del análisis de las publicaciones no se advierte alguna expresión **explícita, unívoca e inequívoca** de apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presente alguna plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda.
87. Sobre el particular la Sala Superior, ha determinado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones **explícitas** o inequívocas respecto a una finalidad electoral; es decir, que se haga un llamado a emitir el voto en un determinado sentido, ya sea en favor o en contra, se publicite una plataforma electoral o se posiciones a alguien con el fin de obtener una candidatura.
88. Asimismo, que la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
89. En ese sentido al analizar las publicaciones denunciadas, se advierte que son realizadas como respuesta a publicaciones de otros usuarios de la red



social Twitter, reflejan la opinión crítica de su autor respecto de la conducción del país que han realizado distintos gobiernos anteriores y no contienen un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político.

90. No se pierde de vista que en las publicaciones se hace alusión al PRI y al PAN, pero esa alusión no puede interpretarse como un aspecto que implique una petición a votar en determinado sentido, pues la crítica y opinión sobre la actuación que han tenido gobiernos pasados no puede ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a no apoyar alguna opción electoral.
91. Por tanto, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues, se reitera, no se colman los extremos del elemento subjetivo, lo que lleva a esta Sala Especializada a concluir que resultan inexistentes los actos anticipados de campaña.

## **B. Calumnia.**

92. **Marco normativo.** El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
93. Por su parte, el artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
94. A su vez, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

95. En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>43</sup> En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
96. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.
97. Ahora bien, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
98. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

---

<sup>43</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



99. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
100. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>44</sup>.
101. De esta manera, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:
- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
102. De esta forma, sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

### Caso concreto (calumnia)

---

<sup>44</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



103. En términos del artículo 1 de la *Constitución Federal* la libertad de expresión, como derecho humano requiere de la protección más amplia, y en dicho precepto se obliga a todas las autoridades que promuevan, respeten, protejan y garanticen dicho derecho.
104. En ese sentido, la infracción consistente en la calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, motivo por el cual su interpretación debe ser más exacta, es decir que se debe limitar su alcance, pues solo deben sancionarse aquellas expresiones que menoscaben gravemente los bienes protegidos por dicha restricción, esto es, el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, la reputación o la imagen de las personas calumniadas con motivo de un proceso electoral<sup>45</sup>.
105. Al respecto, esta Sala Especializada considera que en el caso en estudio no se configura la infracción apuntada, ya que de las publicaciones denunciadas no se advierte la imputación de algún hecho o delito falso en perjuicio de los partidos políticos promoventes.
106. Lo anterior, porque de manera contraria a lo sostenido por los promoventes, las expresiones “la corrupción y la impunidad” y “seguir saqueando”, se constituyen como una crítica dura a un gobierno y no así una imputación directa a los denunciantes.
107. Aunado a ello, en el contexto del mensaje se hace referencia a una visión de lo que se percibe como aspectos negativos de la administraciones públicas pasadas, lo que se traduce, como ya se dijo, en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aun y cuando esta crítica resulte incómoda, no configura la calumnia.
108. Aunado a que el uso de los vocablos “corrupción”, “impunidad” y “saqueo”, no implican un señalamiento directo y concreto hacia los partidos políticos denunciados, por lo que, en modo alguno pueden ser considerados para

---

<sup>45</sup> Misma consideración se sustentó por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2018.



atribuir un delito o hecho falso en contra de una persona determinada y, consecuentemente, bajo tal cuestión se le pueda considerar como una persona que realizó actos contrarios a la ley.

109. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>46</sup>, en el que sostuvo que para que se configure la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual, como ya quedó evidenciado, no acontece en el presente asunto.
110. Por tanto, al no colmarse el elemento objetivo de la calumnia, esta Sala Especializada, estima que es **inexistente** la referida infracción atribuida a José del Carmen Chablé Ruiz.
111. En consecuencia de lo anterior, también resulta **inexistente** la infracción consistente en calumnia atribuida al Gobierno del estado de Tabasco, toda vez que la misma se hizo depender de las publicaciones realizadas por la persona anteriormente señalada.

### **C. Uso indebido de recursos públicos (vulneración al principio de imparcialidad y equidad)**

112. **Marco normativo.** El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
113. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su

---

<sup>46</sup> En el SUP-REP-29/2016.

alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

114. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.
115. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.
116. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
117. Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión



de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

118. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
119. En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.
120. La Sala Superior<sup>47</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.
121. En tal sentido, no podrá limitarse la libertad de expresión, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.
122. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de

---

<sup>47</sup> En el SUP-REP-583/2015.

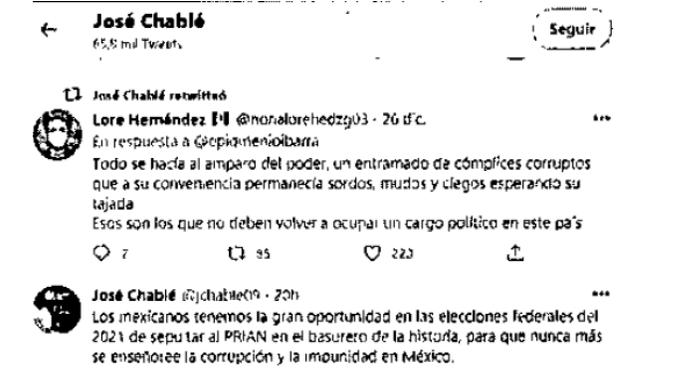
protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

**Caso concreto. Uso indebido de recursos públicos (vulneración al principio de imparcialidad y equidad)**

- 123. Los partidos denunciadores señalaron que las publicaciones realizadas por el Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, José del Carmen Chablé Ruiz, configuran la infracción de uso indebido de recursos públicos con la finalidad de vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- 124. Particularmente el PRD también atribuyó responsabilidad al Gobierno del Estado de Tabasco al señalar que el mencionado servidor público es el representante de los medios de comunicación social del gobierno del Estado de Tabasco y que a través de la mencionada red social personaliza las actividades del gobierno del estado de Tabasco.
- 125. Los partidos denunciadores son coincidentes al señalar que José del Carmen Chablé Ruiz, hizo un uso indebido de recursos públicos para influir en el proceso electoral, lo que se traduce en la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que para tal fin utilizó los medios de comunicación pública.
- 126. Para poder determinar la posible actualización de la infracción en comento, resulta necesario analizar las publicaciones denunciadas, así como las características del perfil de Twitter @jchable09, las cuales se muestran a continuación:

Perfil @jchable09	
	<p>De la reproducción se advierte que aparece el nombre de José Chablé, debajo se identifica como periodista,</p>



	<p>director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal.</p>
	<p>De esta publicación se desprende el comentario “Perro que come huevo ni aunque le quemén el hocico. El PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos partidos”.</p>
	<p>De esta publicación se advierte lo siguiente: “los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México”.</p>

127. En principio, se debe tener presente que el Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, es una figura pública al tener el carácter de servidor público, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>48</sup>, tanto por el cargo que ostenta como por las actividades que realiza, lo cual implica que tenga una mayor proyección, de manera directa,

<sup>48</sup> LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

entre las personas que gobierna e incluso, de manera indirecta, entre el público en general.

128. En este tenor, debe precisarse que está sujeto a las restricciones previstas en el artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.
129. En cuanto a las restricciones establecidas para los servidores públicos, en torno a su participación en el proceso electoral, a partir de los criterios establecidos por la Sala Superior se identifica que tales limitaciones tienen como finalidad evitar que los servidores públicos, bajo pretexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distraendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los procesos electorales.
130. Ahora bien, las restricciones no son absolutas, sino que debe atenderse al caso concreto, ya que, si bien es válido que los servidores públicos cuenten con derechos político-electorales, su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer inequitativa alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.
131. Así, por ejemplo, los servidores públicos en su calidad de personas también tienen derecho a ejercer sus derechos político-electorales, como la libertad de expresión y asociación, mismas que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos simplemente por su calidad, siempre que su conducta, no vulnere lo previsto en la norma constitucional.
132. En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el



contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales<sup>49</sup>, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es primordialmente, en el ejercicio de sus funciones.

133. Así, en este caso, la violación que se le atribuye a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, tiene relación con las publicaciones realizadas en su perfil personal en la red social Twitter, en dos mensajes donde manifiesta, como ya ha quedado establecido, una opinión crítica respecto de gobiernos anteriores, lo cual a decir de los promoventes, se realiza con la finalidad de desincentivar el voto a su favor, vulnerando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues las publicaciones tienen impacto en la opinión pública.
134. Al respecto, los mensajes denunciados son publicaciones realizadas en la cuenta de Twitter de la citada persona servidora pública, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, hecho que se encuentra reconocido por las partes involucradas e incluso la titularidad de la cuenta fue reconocida por el denunciado.
135. Del contenido de los mensajes denunciados, razonablemente puede concluirse que se trata de una opinión personal y como ya se refirió, de una crítica a la forma de gestión de gobiernos anteriores; sin que se advierta que induzca a la ciudadanía en su calidad de persona servidora pública a votar por cierta fuerza política o que solicite el voto de forma expresa e indubitable en favor de determinada fuerza política.
136. En este sentido, para considerar la razonabilidad de los contenidos denunciados, es indispensable reconocer los fines que persigue la cuenta en la que fueron emitidos a partir de los contenidos que en ella son

---

<sup>49</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

difundidos. Si estos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso que es empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si por el contrario solo tiene un fin personal.

137. Un criterio similar fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del Amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de Twitter de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.
138. Al respecto, la Segunda Sala consideró que si el funcionario público, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad
139. Conforme a lo anterior, a partir de las expresiones denunciadas así como del resto de publicaciones que fueron identificadas en los días 26 y 27 de diciembre de 2020 en las actas circunstanciadas de veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte y de cinco de enero<sup>50</sup>, elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local; y la diversa acta circunstanciada de treinta y uno de enero<sup>51</sup> elaborada por la autoridad instructora, es posible concluir que no se advierte que los mensajes emitidos en ella tengan como propósito dar a conocer las funciones y actividades que desarrolla la persona servidora pública en el ejercicio de su encargo.
140. Así, se advierte que en el acta de treinta y uno de enero la autoridad instructora identificó que el veintiséis de diciembre de 2020 se publicaron

---

<sup>50</sup> Fojas 255 a 262, 263 a 267 y 268 a 275, respectivamente, del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 123 a 131 el expediente.



veintiún retweets con contenidos de otros usuarios como el Papa Francisco, notas informativas de medios nacionales e internacionales, dos cuentas con proverbios y contenidos religiosos, una entrevista a un actor y una publicación de la Secretaría de la Defensa Nacional.

141. Cabe destacar que se aprecia una publicación consistente en una invitación a ver un concierto navideño a cargo de la Sedena que sería transmitido por la Televisión Tabasqueña en el canal 46.1.
142. A su vez, el día veintisiete de diciembre se identificaron seis retweets con contenidos de la Comisión Nacional del Agua y las acciones emprendidas con motivo de fenómenos meteorológicos en Tabasco, recomendaciones del gobierno de Tabasco en relación con los contagios de COVID-19, actividades de la liga de beisbol mexicana, y publicaciones de servidores públicos federales relacionados con la muerte de un compositor y la vacunación contra el Covid-19.
143. De esta manera, del acervo probatorio no existen elementos que permitan afirmar que la cuenta @jchable09 sea empleada como un medio para dar a conocer información relacionada con las actividades o atribuciones otorgadas a la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco
144. En seguimiento de lo anterior, debe considerarse que, si bien es cierto el denunciado se identifica en su perfil de Twitter como Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, no se aprecia que se trate de un medio utilizado para dar a conocer comunicaciones oficiales ni que utilice o emplee emblemas oficiales ni vínculos electrónicos a páginas oficiales.
145. Asimismo, el citado perfil de Twitter tampoco da cuenta de la asistencia de la persona servidora pública a reuniones de trabajo con ese carácter ni a eventos públicos vinculados a su encargo. Esto es, los contenidos que difunde no son de relevancia para el interés general ni refieren a la difusión o discusión pública de las actividades que desarrolla en su carácter de Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

146. Adicionalmente, no existen elementos que permitan concluir que la cuenta de Twitter en la que se hicieron las publicaciones denunciadas sea aquella en la que la referida comisión estatal proporciona información sobre sus actividades, ya que, la cuenta @jchable09 no difunde actividades oficiales del citado organismo, ni se identifica con el logotipo oficial de la referida Comisión.
147. Es pertinente señalar que un contenido relacionado con un concierto navideño a cargo de la Sedena que sería transmitido por la Televisión Tabasqueña en el canal 46.1 se estima razonable dada su temática y la temporalidad de la publicación, sin que pueda ser considerado como información relacionada con atribuciones o actividades oficiales.
148. Por lo anteriormente señalado, se concluye que los fines de la cuenta @jchable09 no se encuentran relacionados con las actividades de comunicación social de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco ni con las funciones que José del Carmen Chablé Ruiz lleva a cabo como Director General del citado organismo, puesto que a partir de la naturaleza de sus contenidos se genera la convicción en este órgano jurisdiccional que tiene un carácter personal, lo que permite afirmar que los mensajes denunciados resultan razonables en una cuenta que únicamente comparte expresiones y opiniones personales, esto es, que carecen de relevancia pública.
149. La argumentación que precede es congruente con el criterio sostenido en la resolución del Amparo en revisión 1005/2018 mencionado anteriormente y que dio lugar al contenido de la tesis XXXV/2019<sup>52</sup> emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.

---

<sup>52</sup> 10a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 2a. XXXV/2019 (10a.)



150. En esta tesis, la Segunda Sala precisó: *“los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas”*.
151. En el criterio citado, si bien el objeto de estudio era identificar el umbral de privacidad de las cuentas personales de las redes sociales de los servidores públicos, la Segunda Sala identificó que estas cuentas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente **si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental**, esto es, los contenidos difundidos en ellas es lo que determina la privacidad de las cuentas, ya que si a través de ellas los servidores públicos comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, estas cobran relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos.
152. Así, en el caso que es objeto de estudio, a partir de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el denunciado difundiera contenidos que permitan identificar su cuenta de Twitter como un instrumento o herramienta relacionada con su quehacer como persona servidora pública, de manera que no es posible otorgar ni a la cuenta ni a

sus contenidos relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos<sup>53</sup>.

153. Aunado a lo anterior, es relevante señalar que no existe una prohibición para que los servidores públicos, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión accedan a las redes sociales e interactúen con la ciudadanía, incluso es un derecho que encuentra cabida en una sociedad democrática que pugna por la transparencia y la rendición de cuentas.
154. En ese sentido, lo anterior no significa que, en su actuar en las redes sociales puedan exceder los límites que la norma constitucional establece, en aras de mantener la equidad en la contienda, por lo cual debe analizarse el contenido y el contexto en que se realizan las manifestaciones, privilegiando el derecho a la libre manifestación de las ideas.
155. De esta forma, como se expuso anteriormente, de las actas de verificación elaboradas por la autoridad electoral se desprende que las publicaciones denunciadas no dan cuenta de logros, acciones o políticas de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco ni de su titular, sino que se tratan de meras opiniones que el titular de la cuenta tiene respecto a temas de que le resultan de interés personal, como son las gestiones de gobiernos pasados.
156. En este sentido la Sala Superior<sup>54</sup> ha considerado que Twitter es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información en tiempo real, además permite que cada usuario pueda seguir a otros usuarios y este a su vez pueda ser seguido por estos.
157. Así, resulta válido que, en su perfil de esa red social, el funcionario público pueda emitir sus opiniones o críticas respecto de la forma de gestión de gobiernos anteriores; lo cual no implica que haga un uso indebido de la

---

<sup>53</sup> Lo anterior, considerando que las diligencias desahogadas por la autoridad administrativa no limitan las actividades que esta Sala Especializada pueda realizar para establecer que la cuenta de Twitter tiene relevancia pública y pueda realizarse un análisis de su contenido, en un lapso razonable, de considerarlo necesario ya sea por la autoridad instructora o por esta autoridad jurisdiccional.

<sup>54</sup> Tal como lo razonó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-21/2018.



posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función para posicionar a determinada fuerza política o candidato.

158. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que el propósito de las restricciones impuestas a las personas servidoras públicas es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos fuera del ámbito de sus funciones, cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.<sup>55</sup>
159. En las circunstancias relatadas, no se advierte un uso de recursos públicos que se tradujera en una violación al principio de imparcialidad, en razón de que, del análisis a las pruebas aportadas y recabadas, no existen indicios de que se hayan usado recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes a la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco para realizar las publicaciones denunciadas.
160. Por tanto, del contenido de los mensajes analizados, así como de las constancias en que se registraron otras publicaciones efectuadas en la cuenta de Twitter @jchable09, se puede concluir que estos fueron generados de manera espontánea en una cuenta de carácter personal, sin que se advierta el uso de recursos públicos ni un llamamiento para que sus seguidores o los usuarios de la plataforma voten por determinado candidato o fuerza política.
161. Esta conclusión es congruente con lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-58/2019, en el que se acreditó la indebida difusión de una publicación en Twitter efectuada por un servidor público en virtud de lo siguiente:

---

<sup>55</sup> SUP-REP-21/2018.

- a) En ese asunto se analizaron las infracciones consistentes en: a) difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo de reflexión y b) uso indebido de recursos públicos.
- b) En el expediente citado se tuvo por acreditado que la cuenta de Twitter @GobiernoMX, era administrada por el Coordinador de Comunicación Social, en total apego a la estrategia de comunicación del Gobierno de México.
- c) En la sentencia se precisó que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece los principios de neutralidad e imparcialidad, que se deben observar en el uso de los recursos oficiales<sup>56</sup>, ya que el mensaje fue generado en la cuenta oficial el Gobierno Federal.
- d) Al analizarse la publicación que se realizó el 1 de junio de 2019, se determinó que la cuenta virtual del Gobierno de México constituye un recurso público virtual.
162. Como se puede advertir, las circunstancias que motivaron la determinación de esta Sala Especializada en esa sentencia difieren de las presentes en el asunto en estudio.
163. Por tanto, no se desconocen las posturas fijadas por este órgano jurisdiccional y que fueron confirmadas por la Sala Superior en el SUP-REP-109/2019, en el que se destacó que las publicaciones aludidas **correspondían a propaganda gubernamental** por parte de un servidor público integrante de la administración pública federal y responsable de la estrategia de comunicación del Gobierno de México, elementos que no se identifican en el presente caso.
164. En conclusión, esta Sala Especializada estima que es inexistente la infracción atribuida a José del Carmen Chablé Ruiz consistente en el uso indebido de recursos públicos para influir en la contienda electoral, por lo

---

<sup>56</sup> Párrafo 72 de la sentencia



que lo no es posible concluir que violentara a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

165. En virtud de lo anterior, dado que las infracciones atribuidas al Gobierno del Estado de Tabasco consistentes en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad se hacían depender de las conductas desplegadas por José del Carmen Chablé Ruiz, Director de Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y toda vez que de las constancias no se acredita la participación del Gobierno el Estado de Tabasco en los hechos denunciados, tales infracciones son inexistentes.
166. Finalmente, es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en su falta al deber de cuidado, al no haberse acreditado ninguna de las infracciones atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz por lo que no es posible derivar ninguna omisión atribuible al citado instituto político.
167. Robustece lo anterior, el que no existen elementos probatorios que acrediten que José del Carmen Chablé Ruiz tenga la calidad de militante o afiliado a ese instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Gobierno del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a MORENA.

**CUARTO.** Comuníquese de inmediato el presente cumplimiento de sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo del SUP-REP-60/2021.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley y previa realización de los trámites correspondientes, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR<sup>57</sup>**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSL-7/2021**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

1. La primera vez que la Sala Especializada conoció de este asunto la mayoría consideró inexistentes las infracciones que se denunciaban; como para mí eran existentes emití voto particular.
2. Derivado de la impugnación, Sala Superior revocó la sentencia para efectos de emplazar a todas las partes y por todas las conductas atribuidas; es decir, por violaciones al procedimiento, sin entrar al análisis de fondo de las conductas denunciadas, motivo por el cual, subsanadas las irregularidades detectadas, me veo ante la posibilidad de reiterar mi visión diferenciada del asunto.
3. En ese sentido, comparto que no existe responsabilidad del Gobierno de Tabasco, porque las publicaciones que se analizan las realizó el servidor público en su perfil de *Twitter*, sin que existan elementos para acreditar un posible uso de recursos del gobierno estatal (materiales, financieros, humanos, etc.) y/o participación en la confección, edición o difusión de las expresiones en la red social.
4. Respecto de las conductas atribuidas al servidor público denunciado, reitero mi posición:

**¿Es razonable que el titular de la Dirección General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco<sup>58</sup> realice en su *Twitter* expresiones que impactan en el *terreno electoral*?**

---

<sup>57</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>58</sup> El artículo 2° del Reglamento Interior de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, señala que se trata de un "... órgano desconcentrado, dotado de autonomía técnica, funcional, de gestión y presupuesto asignado por el Ejecutivo del Estado ...".

5. Para mí **no**, por eso me aparto de la decisión mayoritaria respecto del análisis que se hace del uso indebido de recursos públicos. Explico el porqué de mi decisión.



**Visión consistente y congruente en el actuar del servicio público, cuando éste altera o desdibuja la finalidad de su función al mezclar tintes electorales.**

6. En mi opinión, para resolver es indispensable partir de un análisis integral y considerar ¿cómo debe ser el actuar del servicio público con o sin proceso electoral? que pienso, marca la pauta para resolver.
7. El artículo 134 de la constitución federal, párrafos 7 y 8, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado.
8. A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima.
9. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública el dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana sobre una preferencia u opinión electoral, pues su labor es servirles.
10. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.



11. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca el camino para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
  
12. Ahora, en cuanto a la ruta para analizar en sede judicial el actuar del servicio público, la Sala Superior dice que debemos: “ *...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada [servidora y] servidor público...*”<sup>59</sup>; esto para: “ *...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos [del servicio público] que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...*”.
  
13. Bajo este panorama y orientación que ha acompañado mi visión jurisdiccional en otros asuntos, en cuanto a cómo debe ser el actuar del servicio público, reitero:
  - **La imparcialidad, neutralidad y el deber de cuidado** con el que tienen que actuar las personas del servicio público, en todo momento y en cualquier situación, se extiende a todas las formas de intervención que desplieguen (vías físicas o virtuales); precisamente para que haya certeza por parte de la ciudadanía que no hay inclinación o influencia del poder público, a favor o en contra de alguna fuerza política y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.

---

<sup>59</sup> Sentencias SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.

- **La objetividad como principio del servicio público** les obliga a reservarse en todo momento, de cualquier expresión, opinión o juicio de valor sobre las opciones políticas, a favor o en contra, pues deben tener la conciencia sobre el riesgo de causar una competencia desequilibrada.
- **Estos principios constitucionales rectores significan**, para quienes ejercen la función pública, sobre todo en una posición de mando, dar vigor y madurez al ejercicio democrático de la gente y no comprometer la autoridad que ejercen, con conductas injustificadas que pudieran estimular o dirigir *la opinión electoral*.

#### **Mi visión y su aplicación al caso.**

14. Considero que existen elementos para estudiar de manera integral las publicaciones y el perfil de *Twitter* del servidor público, que me orientan a una decisión que tome en cuenta los pormenores y particularidades del caso.
15. Advierto datos que me permiten identificar que quién difundió las publicaciones tiene la calidad de servidor público; toda vez que al momento de acceder a la cuenta de *Twitter* en la parte de biografía<sup>60</sup> se advierte: ***“periodista, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta personal”***. Es decir, es una mezcla de 3 aspectos de presentación o identificación:

---

<sup>60</sup> Es una descripción personal breve que aparece en el perfil y sirve para caracterizarse en *Twitter*.



**José Chablé**  
 @jchable09  
 Periodista, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña. Cuenta Personal.  
 📍 Villahermosa, México  
 📅 Fecha de nacimiento 26 de agosto  
 📅 Se unió en agosto de 2009  
 1,323 Siguiendo 12,853 Seguidores

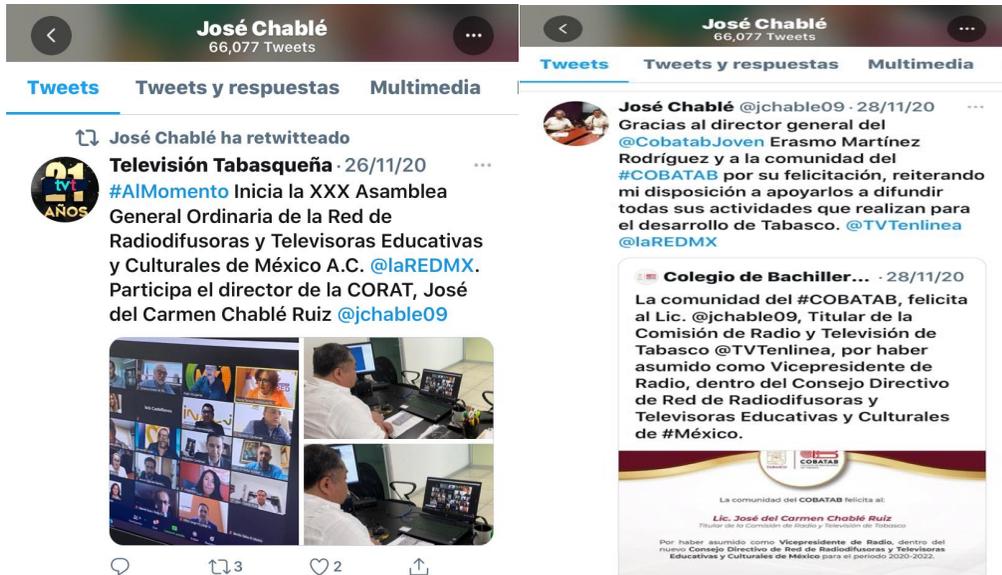
16. El servidor público *tuitea* y *retuitea* publicaciones que tienen que ver con su encargo en la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, a manera de ejemplo:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-7/2021



17. De lo anterior, confirmo que en su cuenta el denunciado se ostenta como servidor público y que en diferentes publicaciones da a conocer, a las personas que lo siguen, las actividades que realiza o realizan en la institución de la cual él es director general<sup>61</sup> .
18. Considero que las redes sociales no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada; pero en este caso, por las particularidades que apunté, podemos analizarlas.
19. Además, por su relevancia y similitud con el caso que hoy analizamos, acudo también a la orientación que nos da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los supuestos para considerar cuándo una cuenta o perfil en una red social de las personas del servicio público puede considerarse privada o de interés general<sup>62</sup>:

<sup>61</sup> Sin que influya el hecho de que exista una cuenta oficial de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (@TVTenlinea) toda vez que la existencia de ambas cuentas no es excluyente.

<sup>62</sup> Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.



- Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
  - Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, **si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.**
  - La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, **sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.**
  - Las redes sociales son una fuente de información para las personas **y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.**
  - Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, **aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.**
  - Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental **adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.**
20. Así, es posible advertir que las tesis de la Segunda Sala hablan sobre la privacidad de las cuentas personales en redes sociales del servicio público, pero reflejan un enfoque relevante: este tipo de cuentas adquieren otro carácter si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental o que estén vinculadas a su trabajo.

21. A partir de mi visión jurisdiccional y con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se utilizan las redes sociales y se hace alusión al cargo público que se detenta y se enfatiza, la actividad oficial (en el caso, la administración pública local), podemos decir que se accede al “*foro público y de relevancia*” en un diálogo con las y los ciudadanos (personas que le siguen) en forma horizontal para darles a conocer cuestiones relativas a su actividad oficial.<sup>63</sup>
22. De manera que la o el usuario que decide seguir, en el caso, al servidor público de la administración pública estatal es porque también busca información de su actividad oficial, de ahí el deber de guardar una especial cautela y medida respecto a la forma de interactuar en sus redes sociales.
23. En este contexto, las publicaciones que realizó el director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco no fueron parte de su *esfera personal* y libertad de expresión; por tanto, no son razonables, porque se alejó de su función esencial de utilizar ese canal de comunicación para transparentar el trabajo gubernamental de manera racional, objetiva, imparcial y neutral.
24. Existió el riesgo que las personas asumieran posiciones o sentimientos a favor o en contra de algunas de las fuerzas políticas que mencionó en sus publicaciones; ejercicio de reflexión perfectamente válido y adecuado, pero no cuando su origen es el servicio público.
25. Eso no se debe permitir, porque va en contra de los principios constitucionales del 134 y, además, se podría crear la equivocada idea que en estos espacios donde se difunde la actividad diaria del servicio público o función es válido que se exhiban contenidos electorales.

---

<sup>63</sup> Así lo sostuve en las sentencias SRE-PSL-15/2019 y SRE-PSL-21/2019.



26. Mi labor como juzgadora es con la vocación de proteger los derechos humanos, entre ellos, y sin duda, la libertad de expresión, que permite manifestar de manera libre ideas, difundir opiniones e información.
27. Pero también atiendo un panorama normativo, conceptual, y sobre todo a una convicción y visión consistente de frente al artículo 134 constitucional: “las personas del servicio público deben asumir la responsabilidad de las publicaciones que realizan, por lo que su libertad de expresión se encuentra acotada a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral que los rigen como servidoras y servidores públicos”<sup>64</sup>.
28. Esta visión que expongo me parece, ayuda a dotar de contenido y certeza los principios del servicio público, para generar actitud de conciencia, cuidado, responsabilidad, prudencia, neutralidad y mesura de las y los servidores públicos, con el propósito de proporcionar criterios e imponer límites de actuación, siempre acorde al marco normativo que regula su actuación.
29. En ese sentido, toda vez que para mí existe responsabilidad por parte del servidor público, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo procedente es dar vista al Órgano Interno de Control de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.**
30. **Finalmente**, con independencia que se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público, MORENA no puede ser responsable por falta a su deber de cuidado porque los partidos no son responsables del actuar de servidoras o servidores públicos (aun cuando sean parte de su militancia), ya que su conducta y responsabilidad corresponde a un mandato constitucional.

---

<sup>64</sup> SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-105/2018.

31. Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2015 de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*, la cual establece que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público ya que la función que realizan éstas, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo.
32. Por esto, **mi voto particular**.

**Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.